

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.- 139/2019.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/643/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/113/2018.

ACTORA: GILDARDO JUSTO ZURITA.

AUTORIDADES

ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ZIHUATANEJO, PROCURADOR FISCAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, ----- Y-----, NOTIFICADORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

DEMANDADAS:

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a doce de septiembre de dos mil diecinueve.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/643/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la parte actora, en contra del auto de fecha **cuatro de marzo de dos mil diecinueve**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRZ/113/2018**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **C.-----**, a demandar la nulidad del acto impugnado: "A) **RESOLUCIÓN NÚMERO SFA/SI/PF/RR/71/2018**, CON ASUNTO: *SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN*; de fecha 02 de abril del 2018 dirigido al **C.-----**, Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta,

Guerrero, y suscrito por el LIC.-----, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio fecha 06 de junio del 2018 y el acta de notificación de fecha 07 de junio del 2018 firmado por el notificador ejecutor -----, que contiene la notificación del documento antes referido. B) **REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/346/2016 de fecha 18 de julio del 2016, llevado a cabo por el C.-----, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C.-----, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en -----, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente: \$8,764.08 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 08/100 M.N.), donde por concepto dice: **MULTA IMPUESTA POR INFRACCIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO; sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.** Relató los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional con fundamento en el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, determinó **desechar** la demanda.

3.- Inconforme la parte actora con el desechamiento de la demanda interpuso el recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Pleno de esta Sala Superior con fecha **veintidós de noviembre de dos mil dieciocho**, en el toca número TJA/SS/699/2018, en la que se determinó revocar el auto de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en el expediente TJA/SRZ/113/2018, *para el efecto de que una vez devueltos los autos a la Sala Regional de origen, el Magistrado del conocimiento dicte uno nuevo en el que admita a trámite el escrito de demanda de veintiuno de junio de dos mil dieciocho.*

4.- En cumplimiento a la ejecutoria anterior, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, por auto **de fecha cuatro de marzo de dos mil**

diecinueve, admitió a trámite la demanda número TJA/SRZ/113/2018, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas. Así mismo, en relación a la suspensión del acto impugnado con fundamento en lo estipulado por los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se concedió la misma, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelva el fondo del asunto, *y para que surta efectos la suspensión la parte actora deberá depositar la cantidad de \$8,764.08 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 08/100 M. N.) por concepto de fianza a la cuenta número-----, del Banco Nacional de México, (BANAMEX) que es la que corresponde al fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.*

5.- Inconforme con el auto de fecha **cuatro de marzo de dos mil diecinueve**, que condiciona la suspensión de los actos impugnados, la parte actora a través de su autorizado interpuso el recurso de revisión, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/643/2019**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 3, 4, 26, 27 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los

particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el presente asunto la parte actora, interpuso el recurso de revisión en contra del auto de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número **35** del expediente principal, que el auto ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día **once de marzo del dos mil diecinueve**, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día **doce al diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal visible a foja número **06** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**, visible en el folio **1** del toca, en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el autorizado de la parte actora, vierte en concepto de agravios los siguientes:

PRIMERO.- El auto que se combate, nos causa agravios, toda vez de que de manera infundada e inmotivada, el Magistrado Instructor, estableció lo siguiente y que en lo que interesa dice: "...respecto a la medida suspensiva solicitada, con fundamento en el artículo 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte resolución correspondiente, tomando en consideración que con dicho otorgamiento no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el procedimiento; y para que surta efectos la misma, deberá depositar la cantidad de \$8,764.08 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 08/100 M.N.), por concepto de fianza a la cuenta número ----- del Banco Nacional de México, (BANAMEX), que es la que corresponde al Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en termino de lo dispuesto por los artículos 38 de la Ley antes citada, así como el artículo 3 fracción I Y 13 de la Ley del Fondo Auxiliar del Tribunal de los Contenciosos Administrativo del Estado."

Resulta por demás contrario e incongruente el acuerdo que se combate, respecto al otorgamiento de la Suspensión, pues como puede apreciarse, el Magistrado Instructor determina que se concede LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, tomando en consideración que con dicho otorgamiento no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el procedimiento.

Luego entonces, si no causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se deje sin materia el procedimiento, el Magistrado no tenía por qué condicionarme dicha suspensión, además que me causa agravios por la inexacta aplicación de lo dispuesto por el artículo 70 del Código Procesal de la Materia, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 70.- Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables. En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, sin necesidad de que se garantice su importe.

Es decir, el Magistrado Instructor, cuando se trata de multas, como es el presente caso, discrecionalmente, puede conceder la suspensión de los actos impugnados, sin necesidad de que se garantice su importe, es decir, no es necesario que se fije Fianza, para que se pueda conceder la suspensión de los actos impugnados.

Incluso, en asuntos similares anteriores, el Magistrado de la sala ha concedido la suspensión, sin requerir Fianza alguna, así se demuestra de manera ilustrativa con el auto de radicación relativo al expediente número TJA/SRZ/357/2017, promovido por el mismo actor-----, de fecha trece de diciembre del dos mil diecisiete; en el mencionado acuerdo, se CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, sin necesidad de otorgar Fianza alguna y en los mismos términos que en el expediente en que se actúa, se decretó la suspensión, solo que sin condición alguna, es decir, no se pidió Fianza.

De lo anterior se desprende pues de manera infundada e inmotivada el Magistrado Instructor, procede por un lado a conceder la suspensión de los actos y por otro a fijar Fianza, para que pueda surtir efectos dicha suspensión, sin embargo; no dice porque motivo se fija la Fianza, solo la fija y listo; circunstancia que me causa agravios, porque me deja en completo estado de indefensión, es decir, no me permite conocer cuál es la razón para la que me fija una Fianza, para que surta efectos la Suspensión.

Porque no estamos ante la presencia de un crédito fiscal, estamos ante la presencia de una multa impuesta por el mismo Tribunal, dentro de un Procedimiento Administrativo, luego entonces, no se le causa perjuicio a un tercero, que en todo caso podría ser el Fisco del Estado, pero no es el caso, en razón a ello, resulta por demás improcedente la imposición de una fianza para que surta efectos la suspensión de los actos impugnados.

En esa tesitura cobra aplicación por analogía la siguiente tesis de jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época
Registro: 199200
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Marzo de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 8/97
Página: 395

MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.

De conformidad con el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, las multas por infracción a normas administrativas federales, tienen el carácter de aprovechamientos, no así de contribuciones, las que, por su parte, se encuentran previstas por el artículo 2o. de dicho código. El artículo 135 de la Ley de Amparo vigente, no alude a créditos fiscales en general, sino a una de sus especies: las contribuciones, por lo que excluye de su contenido a los aprovechamientos, entre los que se encuentran las multas administrativas. De conformidad con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, para suspender la ejecución de una multa no fiscal, como lo es la impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor, sólo debe garantizarse el interés fiscal, el cual se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues las multas no fiscales no causan recargos, de acuerdo con la parte final del artículo 21 de dicho código. En materia de amparo, la suspensión que, en su caso, proceda contra el cobro de dichas multas, debe regirse, no por la regla especial prevista por el artículo 135 del propio ordenamiento, sino por las reglas generales contenidas en los artículos 124, 125 y 139 de la ley de la materia, al no participar las indicadas multas administrativas del carácter de contribuciones, sino de aprovechamientos. Así, de acuerdo con los tres últimos numerales, para conceder la suspensión definitiva, se exige: que la solicite el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que con la ejecución del acto reclamado se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación; y que el peticionario otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero, en caso de que el quejoso no obtuviera sentencia favorable en el juicio de amparo; entendiéndose por tercero, para este efecto, cualquier persona física, persona moral privada u oficial, que tenga un interés contrario al quejoso. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme al principio de definitividad que rige al juicio de garantías, contenido parcialmente en la fracción XV del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, antes de acudir al amparo contra las multas administrativas, éstas deben ser impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ya que a través del juicio de nulidad fiscal puede lograrse su modificación, revocación o nulificación, y para suspender su ejecución, el Código Fiscal de la Federación no exige mayores requisitos que los consignados por la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva.

Contradicción de tesis 100/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna.

Tesis de jurisprudencia 8/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Nota: Este criterio ha sido abandonado parcialmente por la tesis 2a./J 148/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 365, de rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO."

Así pues, es indudable que el Magistrado Instructor nos causa agravios al fijar una Fianza, sin fundar ni motivar tal determinación; en consecuencia, solicito que al resolver el presente Recurso, se revoque tan determinación y en su lugar se

ordenó dictar un auto en el que se otorgue la suspensión de los actos impugnados sin fianza.

IV.- Sustancialmente señala el autorizado de la parte actora en su **primer y único agravio** que le causa perjuicio a su representado el auto de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, porque el Magistrado Instructor de manera incongruente determina otorgar la suspensión del acto impugnado condicionando dicha medida, aplicando de manera inexacta lo dispuesto por el artículo 70 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Que el juzgador, en asuntos similares ha concedido la suspensión, sin requerir fianza alguna, como lo es en el expediente número TJA/SRZ/357/2017, promovido por el mismo actor-----, en el auto de fecha trece de diciembre del dos mil diecisiete.

Que no se está ante la presencia de un crédito fiscal, sino de una multa impuesta por el mismo Tribunal, dentro de un Procedimiento Administrativo, luego entonces, no se le causa perjuicio a un tercero, y que por ello resulta improcedente la imposición de una fianza para que surta efectos la suspensión de los actos impugnados.

Del análisis efectuado a los agravios expuestos por el autorizado de la parte actora a juicio de esta Plenaria resultan infundados e inoperantes para modificar el auto combatido de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, en lo relativo a la suspensión del acto reclamado, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, tenemos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

ARTICULO 65.- La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el Magistrado de la Sala Regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

ARTÍCULO 66.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre

en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 67.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

ARTÍCULO 70.- Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, sin necesidad de que se garantice su importe.

Cuando a juicio del Magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses, recurriendo a cualesquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada.

Lo subrayado es propio.

De la interpretación a los preceptos legales antes citados, queda de manifiesto que es facultad de los Magistrados de las Salas Regionales cuando sea legalmente procedente conceder la suspensión del acto reclamado; así también el actor puede solicitar la suspensión en cualquier momento del procedimiento mientras se encuentre en trámite el mismo; de igual forma se establecen los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto impugnado, siendo estos los siguientes:

- a) Que no se siga perjuicio al interés social,**
- b) Que no se contravengan disposiciones de orden público, y,**
- c) Que no se deje sin materia el juicio.**

También se corrobora que el artículo 70 tercer párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, precisa que, tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado

podrá discrecionalmente conceder la suspensión, garantizando los intereses del fisco.

Ahora bien, tomando en cuenta las hipótesis normativas precisadas, y del estudio al acto reclamado se advierte que consisten en el requerimiento de pago número SDI/DGR/III-EF/346/2016 , que se relaciona con una multa ordenada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en virtud de la conducta omisa de la parte actora para dar cumplimiento a una sentencia dictada por el Tribunal de referencia, y que el Administrador Fiscal Estatal de Zihuatanejo, Guerrero, cuyo propósito de hacer efectiva la sanción económica coactiva aplicada por la Sala Regional.

Con base en lo anterior, esta Plenaria arriba a la conclusión de que los agravios resultan infundados para modificar el auto recurrido en su parte relativa a la suspensión concedida, ello es así, ya que el Magistrado Instructor atendió debidamente lo previsto en el artículo 70 párrafo tercero del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, **al conceder la suspensión del acto reclamado que la actora garantice el intereses del fisco, para hacer efectiva dicha suspensión, particularmente para evitar que la demandante se evada de la acción de la justicia administrativa.**

En este orden de ideas y con fundamento en el ordenamiento legal antes citado, el juzgador procedió de manera correcta **a fijar como fianza el 100% del valor de la multa que impuso la autoridad demandada, cantidad que asciende a un total \$8,764.08 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 08/100 M. N.),** cantidad que una vez que sea depositada en la cuenta de fianzas número 439262041 de la Institución Bancaria Banamex correspondiente al Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, o mediante póliza de fianza, surtirá efectos, apercibido que en caso de no hacerlo, dicha medida cautelar dejará de surtir sus efectos y el acto impugnado podrá ser ejecutado por la demandada.

Resulta oportuno citar la jurisprudencia 2a./J. 138/2008, con número de registro 168607, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, que establece lo siguiente:

MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO. El precepto en cita dispone que cuando se pida amparo contra el cobro de contribuciones y

aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá sus efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio correspondiente, debiendo cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, a fin de asegurar el interés fiscal. Ahora bien, no obstante que las multas administrativas constituyen aprovechamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles por ende mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 4o. y 145 del indicado Código, a modo tal que al solicitarse la suspensión al promoverse el juicio de amparo contra su cobro, el interés fiscal debe garantizarse como lo señala el artículo 135 de la Ley de Amparo, con excepción de los recargos que, en términos del artículo 21, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, no se generan. Esta regla es la aplicable en estos casos, con independencia de lo dispuesto por otros preceptos de la Ley de Amparo que regulan formas distintas de garantía.

En relación, al señalamiento de la parte recurrente en el sentido de que el Juzgador, en asuntos similares concedió la suspensión, sin requerir fianza alguna, como lo es en el expediente número TJA/SRZ/357/2017, promovido por el mismo actor Gildardo Justo Zurita, en el auto de fecha trece de diciembre del dos mil diecisiete.

Al respecto, dicho señalamiento resulta infundado toda vez que ha sido criterio reiterado por el Pleno de esta Sala Superior, que en los asuntos similares al presente juicio, ha procedido conceder la medida cautelar bajo el principio de fijar fianza sobre el 100% de la multa impuesta, tal y como se resolvió en los tocas número TJA/SS/537/2018, TJA/SS/REV/230/2019 y TJA/SS/REV/235/2019, por lo tanto, en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se invocan como hechos notorios aunque las partes no lo hayan alegado.

Resulta oportuno señalar la jurisprudencia con número de registro 164049, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, Página: 2023, que literalmente indica:

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.-
Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los **Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes**, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

En atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esta Sala Colegiada procede a confirmar el auto de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRZ/113/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción II, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan infundados los agravios expresados por la parte actora para modificar el auto recurrido, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/643/2019;**

SEGUNDO - Se confirma el auto de fecha **cuatro de marzo de dos mil diecinueve**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, en el expediente número **TJA/SRZ/113/2018**, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRZ/113/2018**, de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/REV/643/2019**, promovido por la parte actora.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/643/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/113/2018.